

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2412
25 de Noviembre del 2014**

POR CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Acuerdo y en ejercicio de las Funciones delegadas por la Dirección General según Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012,

CONSIDERANDO

HECHOS

Mediante escrito radicado CAM 102733 del 29 de enero del 2013, el señor Luis Fernando Oliveros Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 4.932.780 de Rivera (H), presento ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, solicitud de concesión de aguas superficiales de un nacedero, para uso domestico, pecuario y riego en beneficio del predio Villa Carolina ubicado en la Vereda Alto Bejucal Municipio de Campoalegre (H).

Mediante oficio DTN 69911 del 2013 se le requirió a Luis Fernando Oliveros para que informe la cantidad de personas permanentes y transitorias que se benefician del uso domestico, el tipo de animales y cantidad a beneficiarse y el tipo de cultivo y área que regara y aclarar si el riego es por goteo y gravedad.

Que en respuesta a lo solicitado el señor a Luis Fernando Oliveros mediante escrito radicado en la CAM el 6 de marzo del 2013 bajo consecutivo No. 103747 remite la información requerida para continuar con el tramite de concesión de aguas.

Mediante Auto No. 064 de fecha del 6 de junio del 2014 se da inicio al trámite de concesión de aguas superficiales de un nacimiento en beneficio del predio Villa Carolina ubicado en la Vereda Alto Bejucal Municipio Jurisdicción del Municipio de Campoalegre (H). El interesado se notifica personalmente del señalado Auto el 14 de junio del 2014.

Mediante oficio DTN 78109 del 16 de diciembre del 2012, se le requirió a Luis Fernando Oliveros el pago de los costos de evaluación y seguimiento liquidados en el auto de inicio de tramite No. 064 del 2013 por el valor de \$165.000 M/Cte.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

En escrito radicado CAM No. 163 del 13 de enero del 2014 el señor Luis Fernando Oliveros entrega la constancia del pago de los costos de evaluación y seguimiento, pagados mediante consignación realizada a través del Banco Davivienda.

El día 28 de enero del 2014 se realiza constancia de publicación del Aviso en la Dirección territorial Norte, del trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por el señor Luis Fernando Oliveros.

La Alcaldía de Campoalegre remite mediante oficio radicado CAM No. 954 del 6 de febrero del 2014, la constancia de publicación del aviso por el cual se da inicio al trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por Luis Fernando Oliveros Mosquera, garantizando de esta manera el principio de Publicidad y contradicción.

En esta misma fecha, en escrito radicado CAM No. 956 del 6 de febrero del 2014 el señor Gustavo Silva Parga interpone oposición al trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por Luis Fernando Oliveros.

Que mediante oficio DTN 79378 del 12 del febrero del 2014, se le informo a Luis Fernando Oliveros sobre la oposición presentada y el cambio de fecha de la visita para el 14 de febrero del 2014 por motivos de la oposición.

El día 14 de febrero del 2013 se realizo visita técnica al predio a beneficiarse y al predio donde se ubican los nacimientos de propiedad del señor Pedro Ortiz.

El 11 de marzo del 2014 en escrito radicado CAM No. 1878 el señor Gustavo Silva expone los argumentos de su oposición, anexando documentación de sustento.

Mediante escrito radicado CAM 1930 del 12 de marzo del 2014 el señor Luis Fernando Oliveros, solicita copias de los trámites adelantados por él y el señor Gustavo Silva.

El 13 de marzo del 2014, se le hizo entrega de copias del expediente DTN 3-064-2013 y DTN 3-05-2014 al señor Luis Fernando Oliveros Mosquera.

Que mediante oficio DTN 81910 del 9 de mayo del 2014 se le informo a Luis Fernando Oliveros sobre la realización de una nueva visita técnica la cual es necesaria para hacer aforos en época de invierno a los nacimientos de los cuales solicitan concesión de aguas superficiales, anexándole el auto que ordeno la visita de fecha 7 de mayo del 2014 la cual fijo como fecha para realizar esta visita el día 15 de mayo del 2014.

El 15 de mayo del 2014 se desplazo la ingeniera de la CAM encargada del trámite, quien se reunió con los asistentes a la visita y acordaron que el 20 de mayo del 2014 se realizaría de nuevo esta inspección, debido a que se encontraba lloviendo y en estas condiciones se arrojarían datos que no son acertados para la toma de decisión.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Mediante oficio DTN 82269 del 21 de mayo del 2014 se le solicito al procurador 11 Judicial II Ambiental y agrario del Huila, acompañamiento a la visita técnica dado que el 20 de mayo día en que se realizaría la misma, el abogado de una de las parte manifestó que el procedimiento que se estaba adelantando para la ejecución de los aforos por parte de la funcionaria de la CAM era "tramposo", razones que llevaron a la suspensión de la diligencia, proponiéndose como fecha de la visita el 4 de junio del 2014.

Nuevamente mediante oficio DTN 82543 del 30 de mayo del 2014 se le informo al señor Luis Fernando Oliveros la nueva fecha de la visita y se anexo el auto de visita de la misma fecha.

Realizada la visita por parte de la Dirección Territorial Norte, se emitió concepto técnico de visita No. 1418 de 2014.

Que mediante Resolución No. 1783 del 17 de septiembre del 2014, otorgo concesión de aguas superficiales de los nacimientos denominados 1,3 y 6 al señor Luis Fernando Oliveros Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 4.932.780 de Rivera (H); en un caudal de 1,423 L/s en época de invierno y 0,64 L/s en época de verano, para uso agrícola y piscícola en beneficio del predio Villa Carolina ubicado en la Vereda Bejucal del Municipio de Campoalegre (H), en las siguientes coordenadas y cantidades:

Nacimiento No	LOCALIZACION		Caudal en invierno (LPS)	Caudal en verano (LPS)
	E	N		
1	868475	795322	0,579	No se pudo hacer aforo
3	868512	795336	0,659	0,42
6	868510	795428	0,185	0,22
TOTAL			1,423	0,64

El señor Gustavo Silva Parga como opositor se notifico personalmente de este acto administrativo el 8 de octubre del 2014 y Luis Fernando Oliveros se notifico personalmente el 16 de octubre del 2014.

Mediante escrito radicado en la CAM el 23 de octubre del 2014 el señor Gustavo Silva Parga identificado con cedula de ciudadanía No.12.185.993 de Garzón (H) interpuso recurso de reposición contra la resolucion No. 1783 del 2014, en los siguientes términos:

"...En las consideraciones de la resolucion citada, en particular en el acápite área total, ficha catastral y linderos (pagina 10), no se registra la propiedad del señor Oliveros Mosquera sobre el predio beneficiario denominado Villa Carolina; si bien es cierto se señala que se presento certificado de posesión del predio mediante documento de la Alcaldía del Municipio de Campoalegre, este no allego documentación o evidencia

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

documental de la propiedad el predio por parte de terceros, ni relación entres estos y el señor Oliveros Mosquera bajo cualquier modalidad (compraventa, arrendamiento, aparcería, usufructo, etc)

Se encuentra probado en el tramite de esta Corporación que el señor Oliveros Mosquera ha hecho uso de esta oferta ambiental de aguas superficiales de manera ilegal por cuanto no ha precedido concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente a favor del mismo, violentando la normatividad vigente para ello: Decreto 1541 de 1974. Este uso ilegal por parte del señor Oliveros Mosquera hace improcedente todo tipo de oposición a quienes de forma legal y acogiéndonos a la normatividad ambiental vigente, tramitamos el derecho al uso de estas fuentes superficiales de agua.

Con ocasión de la inspección ocular ordenada por la CAM y adelantada por la ingeniera Jazmín Rodríguez Calderón, realizada el 14 de febrero del presente año en el predio San Jorge el señor Pedro Ortiz Gallardo, propietario del mismo y presente en la diligencia, ratifico de forma directa y expresa, el permiso o autorización para la utilización del agua de los nacederos para ser servida al predio denominado la Petaca de mi propiedad, localizado en la propiedad bejucal del Municipio de Campoalegre, refrendando lo autorizado mediante acuerdo de servidumbre para uso de agua de nacederos localizados suscrito el 25 de octubre del 2013 y negando igualmente haber autorizado al señor Luis Fernando Oliveros Mosquera, igualmente presente en la inspección ocular, el uso de la mismo fuente de agua.

El señor Gallardo Ortiz solo admitió servidumbre de captación de agua a favor del señor Oliveros Mosquera, en un punto residual o de descole de aguas de un nacedero referenciado como el punto 3 en el informe técnico de la CAM que según deduce de la inspección, se interviene con una manguera de polietileno de 2" que conduce el agua a una pequeña alberca de acopio y desde aquí al predio del señor Oliveros Mosquera. El señor Oliveros Mosquera no presento prueba documental ni testimonial de ninguna autorización en el transcurso de la inspección ocular,

Así las cosas, no se entiende como la CAM concesiona aguas superficiales a quien, en forma subsiguiente, no podrá corresponder acreditar permisos para su captación, acopio, conducción y distribución en el área de influencia directa del predio San Jorge, ejercicio de servidumbre ya acreditado a mi favor según acuerdo de servidumbre para uso de agua de nacederos localizados en dicho predio, suscrito entre el propietario del predio y el suscrito, documento que hace parte de mi solicitud de concesión de aguas..."

El Abogado Jorge Alberto Vargas Ramirez el 27 de octubre del 2014 en escrito radicado No.9769 presenta poder otorgado por el señor Luis Fernando Oliveros Mosquera para que represente y defienda sus intereses dentro de la continuación del tramite de concesión de aguas superficiales.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Mediante Auto del 30 de octubre de 2014 se reconoce personería jurídica al Abogado Jorge Alberto Vargas Ramirez como apoderado de Luis Fernando Oliveros Mosquera.

En este mismo escrito el apoderado de Luis Fernando Oliveros Mosquera presento recurso de reposición contra la resolucio No. 1783 del 2014, en los siguientes términos:

"...Adolece la providencia recurridas de dos errores, el primero de ellos, el no conceder la concesión de aguas también para uso humano domestico y el segundo error grave , lo es asumir como cierta y valida una inexistente renuncia a las pretensiones de mi cliente, respecto a obtener una concesión de aguas relacionada como el nacedero marcado como No. 7 en las dos visitas para realizar aforos, visibles al expediente, hecho que solo se menciona en el informe de la primera de las visitas de aforo, lo que fu determinante para la toma de decisiones usted aportada.

Como se aprecia fácilmente en la solicitud de concesión de aguas planteada por Luis Fernando Oliveros Mosquera, uno de los usos para los que se peticiona el agua es para consumo domestico, situación corroborada en la primera de las visitas en las cuales se realizaron aforos, donde se da certeza del uso para consumo humano que el grupo familiar del peticionario realiza; situación que reviste especial relevancia jurídica, a la luz del literal B del art. 41 Decreto 1541 de 1978, situación por usted pasada por alto pues en la parte resolutive de la providencia recurrida no se menciona uso domestico o consumo humano, pues la concesión se otorga para uso agrícola y piscícola. Es decir, sin mediar explicación alguna se excluyo el uso domestico, no obstante haberse solicitado igualmente para tal fin y haberse constatado por parte de la CAM, dicha destinación de las aguas captadas.

Cabe resaltar que a folio 12 de su misma resolucio se lee "es viable otorgar concesión de aguas superficiales... para uso domestico y agropecuario..."

Por lo anterior, se requiere se reponga y modifique en lo pertinente la resolucio atacada, es decir incluyendo en el uso de las guas concesionadas la actividad domestica.

Sobre el segundo punto de inconformidad, en el informe de la visita para realizar aforos, a saber el No. 1418 del 2014, se consigna que mi cliente manifestó que no le interesaba el nacedero denominado como No. 7, pero se hace igualmente mención al hecho en la respectiva solicitud en decir de la funcionario designada, no es del todo claro cuáles son los nacederos sobre los que se elevó la petición, haciendo la salvedad que a mi cliente le interesan son los nacederos de donde actualmente obtiene agua, que son los Nos. 1,3,7, "al parecer los mismos de donde se está captando agua en la actualidad" (folio 4 de la providencia recurrida).



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Sobre la supuesta renuncia o manifestación que a mi poderdante no le interesa obtener agua del NACEDERO 7, esto resulta del todo ILOGICO, pues como se precisó en los informes de visita, mi mandante toma agua de ese nacedero, y es del todo desacertado pensar que renuncia a tomar agua de uno (3) de los tres (3) únicos nacederos que él acepta como tales, tal y como consta al expediente, dicha afirmación del supuesto desinterés sobre ese nacedero, sale de una confusión, de la funcionaria de la CAM, con otro acuífero y adicionalmente no reviste ninguna relevancia legal, pues en derecho las cosas se modifican y deshacen como se hacen, por lo tanto la renuncia, total o parcial, de una solicitud de concesión solo puede ser realizada de modo claro e inobjetable y por escrito cosa en el presente asunto no acontecido.

El supuesto desinterés de mi cliente respecto de las aguas de un nacedero, es producto de una confusión existente dentro de la primera de las diligencias de aforos, respecto de la identificación de los nacederos, y lo relativo al supuesto desistimiento se hubiese aclarado si procesalmente hubiese habido oportunidad para ello, cosa no acaecida, debido a que no se corrió traslado de ninguno de los informes de las visitas de aforos.

Ahora y como, se manifestó en las respectivas diligencias y se registra en la providencia recurrida, lo que se aforó como nacedero No. 6 no es un nacedero sino un desagüe del denominado nacedero No. 7, lo que resulta que como usted concedió a GUSTAVO SILVA PARGA, una concesión que le permite captar la totalidad del caudal del aforo de agua de invierno y verano, pues lo otorgado equivale al 100%, del resultado de los respectivos aforos, entonces eso significa que lo que la CAM llama nacedero No. 6, por ser en verdad un desagüe del No. 7, dejara de existir, pues reitero, la totalidad del afluente No. 7 será captado, por disposición suya, por SILVA PARGA.

Por todo lo anterior y en atención a lo aquí expuesto y a lo igualmente sustentado al recurrir la concesión de aguas otorgada a GUSTAVO SILVA PARGA, le ruego se sirva modificar la providencia en el presente escrito recurrida, reconociendo el uso doméstico de la concesión y otorgándole igualmente concesión respecto del nacedero de aguas procesalmente reconocido como No. 7..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra que el mismo es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia respecto de las peticiones elevadas van dirigidas a: 1) modificar la resolución incluyendo el uso doméstico y 2) revocar la resolución atacada.

De acuerdo a los argumentos de los recurrentes, se tiene que:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

1. ESCRITO RADICADO POR GUSTAVO SILVA PARGA – CONSECUTIVO CAM No. 9553 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2014

Frente al primer punto, se tiene que si bien no se registra propiedad por parte del señor Oliveros Mosquera sobre el predio Villa Carolina, dentro de lo documentos anexos a la solicitud de concesión de aguas se allegó copia de un documento privado de venta de derechos hereditarios y contrato de venta de derechos y acciones que se realizo entre los señores Ángela Cuellar Herrera, Gustavo Cuellar Herrera, Margarita Cuellar Herrera, Rafael Antonio Cuellar Herrera, Clemencia Cuellar Herrera, Lourdes Cuellar Herrera y Jesús Cuellar Herrera y el señor Luis Fernando Oliveros Mosquera sobre el lote terreno ubicado en la Vereda Bejucal del Municipio de Campoalegre denominado "la Carolina" con código catastral No. 0015-0031-002. Además de anexar copia de la certificación suscrita por el Alcalde del Municipio de Campoalegre (H) donde consta la sana y pacifica posesión del predio Villa Carolina ubicado en la Vereda Alto bejucal de este Municipio.

De esta manera, el literal c del artículo 55 del Decreto 1541 de 1978, estipula que junto a la solicitud se debe allegar certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia y conforme a esto es que la CAM valida los documentos aportados por Luis Fernando Oliveros en su solicitud, ya que estos cumplen el requisito mencionado por ser una prueba idónea para corroborar la posesión que ejerce el petionario sobre el predio "villa carolina" el cual pretende sea beneficiado de una concesión de aguas superficiales, siendo además coherente con los requisitos enunciado en el formulario único de concesión de aguas superficiales en su punto numero 2.

Así las cosas, no es de recibo este argumento traído por el recurrente ya que aunque el señor Oliveros Mosquera no es propietario del bien, si es poseedor del mismo y lo acredita con los documentos referidos anteriormente y que constan en los folios 3 a 7 del expediente DTN 3- 064-2013.

En segundo lugar, si bien el señor Luis Fernando Oliveros Mosquera no cuenta con concesión de aguas superficiales para captar las aguas que solicita, lo lógico es que para poder legalizar su permiso adelante el tramite correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente, por lo que el hecho de haber estado captando de manera ilegal estas aguas no es óbice para que legalice su situación y mal haría la Corporación en negar un tramite o el uso de aguas por esa razón.

Por ultimo, si bien es cierto el señor Luis Fernando Oliveros no acredita ni proba autorización o servidumbre para poder hacer uso del nacedero referenciado como el No. 3, para la Corporación este no es documento que se deba exigir para adelantar el tramite conforme a los artículos 54 y 55 del decreto 1541 de 1978 y el formulario único de

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

concesión de aguas superficiales, pues lo que se otorga en la resolución No. 1783 del 17 de septiembre del 2014 es el uso del agua, como lo ordena el artículo 44 *ibidem*.

Del mismo modo, las controversias sobre servidumbres no son de competencia de la CAM ya que si las partes no están de acuerdo para constituir una servidumbre se deberá recurrir a la vía jurisdiccional para que de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 138 del Decreto 1541 de 1978.

Por lo expuesto, la Corporación no revocara la resolución No. 1783 del 17 de septiembre del 2014, por los argumentos esbozados por el señor Gustavo Silva Parga.

2. ESCRITO RADICADO POR JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ -- CONSECUTIVO CAM No. 9769 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2014

El primer argumento del recurrente, nace del error de no haberle otorgado el uso doméstico al señor Luis Fernando Oliveros Mosquera.

Revisada la resolución que otorga concesión de aguas superficiales al señor Oliveros Mosquera, efectivamente se encuentra un error en el resuelve de la mencionada, puesto que no se concedió al peticionario el uso doméstico sino que se dio otros usos cuando en el informe técnico rendido por el profesional de la Dirección territorial Norte quien atendió el trámite, dio viabilidad para el uso doméstico; razones que llevan a modificar los usos otorgados, por haberse presentado un error de digitación por parte de la Administración y dada la importancia que se tiene de este uso siendo este primordial para el desarrollo humano ya que el agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano.

En segundo lugar, recae la tesis el apoderado sobre el no desistimiento del nacimiento No. 7 por parte de su representado, ya que este es uno de los puntos de su interés.

Respecto a lo mencionado, el señor Luis Fernando Oliveros Mosquera cuando realizó su solicitud no detalló y explicó los puntos donde él realizaría la captación, tan solo anexó un plano a mano alzada donde se dibujan los sitios de captación, que como lo dice el concepto técnico No.1418 del 2014 al parecer son los mismos que en las visitas se evidenció que realiza la captación el señor Oliveros.

De esta manera, la solicitud del señor Oliveros nunca fue clara y precisa sobre los nacederos de los cuales requería su uso, y es conforme a ello que la CAM por ser la autoridad ambiental competente la que distribuye y administra el recurso hídrico según la demanda que exista sobre el mismo y determinar cuáles son los puntos viables y cuáles no.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Para el presente caso, se encuentra que no hay un documento formal donde se especifique los nacimientos de los cuales desea beneficiarse el predio de posesión del peticionario denominado "villa carolina" y se tiene que en visitas realizadas en virtud del trámite, se manifiesta expresamente por el señor Oliveros que el nacedero denominado por la CAM como No. 7 no es de su interés, por lo que no es de recibo los argumentos del apoderado acerca que la renuncia total o parcial de una solicitud de concesión solo se pueda realizar por escrito, ya que su apoderado no renuncio a la concesión sino a un punto de captación, puntos que tampoco fueron expresos y claros en su solicitud inicial.

Ahora bien, el apoderado aduce que no se le da traslado de los informes en los que se realizo aforo y que es una mera confusión de la funcionaria de la CAM quien atendió la visita respecto a la identificación de los nacederos.

No es de recibo el argumento de dar traslado de los informes ya que el tramite que se adelanto es el de un permiso de concesión de aguas y no un proceso sancionatorio, que si bien hay que salvaguardar el derecho al debido proceso de los involucrados en esta actuación administrativa, dentro del tramite de concesión de aguas superficiales solicitado por Luis Fernando Oliveros, siempre le fue comunicado e informado cada actuación a realizar y lo referente al concepto, es esta la oportunidad de controvertirlo ya que este es el documento base para otorgar o negar este derecho al uso del agua.

Tampoco se acepta que exista confusión por parte de la funcionaria respecto a la identificación de los nacederos, ya que la profesional es idónea para determinar cuando es un nacedero y cuando no.

Que los mismos nacederos se aforaron en dos ocasiones en visitas ejecutadas el 14 de febrero y el 4 de junio del 2014 y en ambas se les dio la misma denominación a cada nacedero (1 al 7), pues la profesional catalogo que estos 7 puntos son nacederos de agua y ninguno lo catalogo como punto de descole de otras fuentes hídricas o desagüé, tal y como usted presume y afirma sin ningún sustento técnico.

Respecto al nacedero No. 6 del cual se le otorgo concesión, según el beneficiario este es un simple desagüé del nacedero No. 7, cuando esta afirmación no corresponde a la realidad por que del punto No. 6 nace agua y se podría catalogar como un pequeño nacimiento y en nada influye que se le haya otorgado agua al opositor del nacedero No. 7 y por ende se vaya a dejar sin agua para el nacedero No. 6, ya que en las visitas se pudo evidenciar mediante aforo que en época de invierno en los dos puntos mencionados existe agua y de estas se beneficiarían los dos peticionarios.

Por lo tanto esta Autoridad Ambiental esta realizando una distribución justa y equitativa de las aguas de estos nacederos para ambas partes, por lo que no se encuentra una razón técnica o jurídica que conlleve a concluir lo aducido por el apoderado, actuando esta Corporación en base al artículo 37 del Decreto 1541 de 1978 en el que se estipula:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

“Art. 37. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 122 de este Decreto”

Dada las anteriores consideraciones, se tiene respecto a las peticiones de los recursos invocados lo siguiente:

1. No se procederá a revocar la resolución No. 1783 del 17 de septiembre del 2014.
2. Se procederá a modificar la resolución No. 1783 del 2014 respecto a los usos otorgados más no de los puntos a captar, con fundamento en las consideraciones enunciadas en el presente acto administrativo.

En merito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución No. 1783 del 17 de septiembre del 2014, en el sentido de aclarar que los usos que se otorgan al señor LUIS FERNANDO OLIVEROS MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.932.780 de Rivera (H) de los nacimientos denominados 1,3 y 6, en un caudal 1,423 L/s para el beneficio del predio Villa Carolina ubicado en la Vereda Bejucal del Municipio de Campoalegre (H), son usos domestico y agropecuario, en las siguientes coordenadas y cantidades:

Nacimiento No	LOCALIZACION		Caudal en invierno (LPS)	Caudal en verano (LPS)
	E	N		
1	868475	795322	0,579	No se pudo hacer aforo
3	868512	795336	0,659	0,42
6	868510	795428	0,185	0,22
TOTAL			1,423	0,64

ARTICULO SEGUNDO. En todo lo demás, la Resolución No. 1783 del 17 de septiembre del 2014,, permanecerá bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos establecidos en la misma.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Doctor JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ como apoderado de Luis Fernando Oliveros Mosquera y al señor GUSTAVO SILVA PARGA; advirtiéndole que contra esta no procede

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

recurso alguno por la vía gubernativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Expediente DTN 3-064-2013
Proyecto: *StefaniaJC*